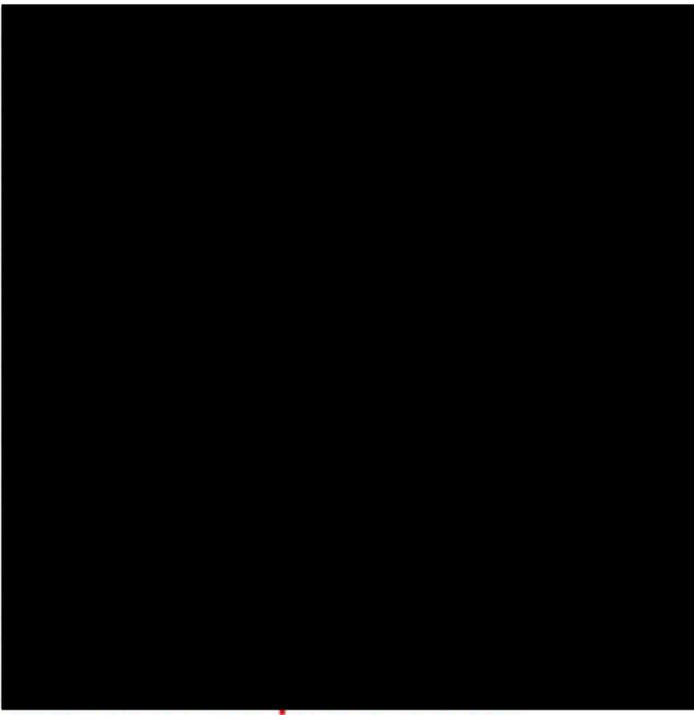


30.
31.
32.
33.
34.
35.
36.
37.
38.
39.
40.



Contra actos del **Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, y otras autoridades.**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 138 fracción III y 140 de la Ley de Amparo, pídase a la(s) autoridad(es) responsable(s) su(s) informe(s) previo(s) que deberá(n) rendir dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, enviándole(s) al efecto copia simple de la demanda.

Por tanto, se fijan las **NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS** para que tenga verificativo la audiencia incidental; debiendo procurar las partes, en caso de ser su deseo, intervenir en ella de manera escrita.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo, se instruye al Actuario Judicial para que los **posibles diferimientos** de la audiencia (constitucional o incidental) que se den en el presente asunto, se practiquen a las partes **por medio de lista** que se fije en los estrados del Juzgado, incluidas las autoridades, toda vez que se considera un trámite de menor trascendencia que, por exclusión, debe notificarse por lista a las partes. Lo anterior, atendiendo a la jurisprudencia 2a./J. 176/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1253 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Décima Época, del rubro: **“NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.”**, que indica la facultad del juzgador para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, atendiendo a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar; en el entendido que las autoridades responsables tienen la carga procesal, como partes que son en el presente juicio de amparo, de imponerse de los autos y estar atentos a la tramitación del presente juicio, ya sea a través de los delegados que nombren, o de las listas de acuerdos que este Juzgado publique.

cualquier otra, en relación a las obras que se ejecuten en la colonia Saucito, como parte de los programas de “Vialidades Potosinas” y “Orgullo Saucito”.

- La omisión de cumplir con los requisitos de los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 67, 70, 85, 89, 117, 119, 120, 123, 124, 125, 126, 127, 127 BIS, 127 TER, 127 CUATER, 127 QUNQUIES, 127 SEXIES, 128, 129, 134, 149, 150, 153, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, en relación a las obras de la colonia Saucito, como parte de los programas de “Vialidades Potosinas” y “Orgullo Saucito”.
- La omisión de cumplir con los requisitos de los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, en relación a las obras de la colonia Saucito, como parte de los programas de “Vialidades Potosinas” y “Orgullo Saucito”.
- La omisión de cumplir con los artículos 1, 2, 3, 4, 9, 10, 12, 16, 17 y 19 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en relación a las obras de la colonia Saucito, como parte de los programas de “Vialidades Potosinas” y “Orgullo Saucito”.
- La omisión de cumplir con los requisitos de los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 35 y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, en relación a las obras de la colonia Saucito, como parte de los programas de “Vialidades Potosinas” y “Orgullo Saucito”.
- La omisión de cumplir con los requisitos de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 68, 69, 70, 79, 85, 87, 96, 97, 98, 99, 140, 141, 142, 143, 144, 160, 161, 162, 169, 172, 173, 179, 180, 259, 260, 261, 262, 306 de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí, en relación a las obras de la colonia Saucito, como parte de los programas de “Vialidades Potosinas” y “Orgullo Saucito”.
- La omisión de cumplir con los requisitos de los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Obras Públicas, en relación a las obras de la colonia Saucito, como parte de los programas de “Vialidades Potosinas” y “Orgullo Saucito”.
- La omisión de cumplir con los requisitos de los artículos 1, 2, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 31, 41, 42, 43, 44, 52 y 54 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, en relación a las obras de la colonia Saucito, como parte de los programas de “Vialidades Potosinas” y “Orgullo Saucito”.
- La omisión de cumplir con los requisitos de los artículos 1, 4, 6, 9, 11, 12 y 12 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en relación a las

- La omisión de ejercer sus funciones de supervisión y coordinación, a fin de proteger los monumentos históricos como el **Santuario del Saucito**, **Ermita o Capilla Menor del Saucito** y del **Cementerio del Saucito**, San Luis Potosí, con motivo de las excavaciones por el paso a desnivel, derivado los programas de “Vialidades Potosinas” y “Orgullo Saucito”, atentan contra la estructura de los monumentos históricos.
- La omisión de proteger el **Santuario del Saucito** y la **Ermita o Capilla Menor del Saucito**, al permitir realizar construcciones adyacentes a los monumentos históricos descritos.

De las diversas autoridades responsables **Secretaría** de Cultura del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; **Secretaría** de Turismo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; **Dirección** de Cultura del Ayuntamiento de San Luis Potosí; **Dirección** de Normatividad Urbana y Gestión de Suelo; y **Coordinación** de Cementerios Municipales; reclama:

- La omisión de intervenir, procurar, difundir, garantizar, preservar, estimular los derechos culturales de los habitantes de la colonia El Saucito, así como de estimular la organización, creación y desarrollo de las fiestas patronales celebradas por el Señor del Saucito y el día de muertos, con motivo de la construcción del drenaje pluvial, fosas y plazoleta, en carretera a Zacatecas, a la altura del Saucito, derivado los programas de “Vialidades Potosinas” y “Orgullo Saucito”.
- La omisión de intervenir para que los programas “Vialidades Potosinas” y “Orgullo Saucito”, no afecten, alteren o desvíen el recorrido histórico realizado desde el **Templo del Carmen**, hasta el **Templo del Señor del Saucito** que se ha realizado por más de doscientos cinco años, integrado por diversas peregrinaciones celebradas en las fiestas del señor del Saucito.
- La omisión de intervenir para que los programas “Vialidades Potosinas” y “Orgullo Saucito”, no afecten, alteren, desaparezcan el Festival Nacional de Danza Tradicional del Saucito Primer Viento, con las diversas peregrinaciones celebradas en las fiestas del señor del Saucito, desde **Plaza del Carmen** hasta el **Santuario del Señor del Saucito**.

De las diversas autoridades responsables **Secretaría** de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Gobierno de México; **Director** General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **Comisión** Nacional del Agua; **Comisión** Estatal del Agua del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; **Organismo** Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, reclama:

su Gaceta, Enero de 1997, Materia Administrativa, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

“SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.”.

Por su parte, el artículo 129 de la Ley de Amparo establece los casos en que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, sin que el caso se encuentre en alguno de los supuestos que prevé dicho numeral o alguno diverso.

Establecido lo anterior, en primer término, debe decirse que la parte quejosa, como parte de sus antecedentes de los actos reclamados señalan:

- Que actualmente viven en la colonia Saucito y colonias aledañas de este municipio, son de religión católica, devotos y creyentes del denominado Señor del Saucito, acuden al Santuario del Señor del Saucito, y participan en las fiestas patronales.
- Que la colonia El Saucito de esta ciudad, es un lugar emblemático y popular de la ciudad, por el patrimonio cultural que alberga, destacando de entre ellos **El Santuario del Saucito**, la **Ermita o Capilla Menor del Saucito** y el **Cementerio del Saucito**, los cuales fueron reconocidos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), a través de su delegación en el Estado, como monumentos históricos.
- Que, también cuentan en esa zona con patrimonio cultural inmaterial, de las que resaltan la fiesta patronal del Señor del Saucito, que refiere es la celebración religiosa más grande de la entidad, que constituye una expresión religiosa y genera turismo religioso y fervor arraigado en los habitantes del lugar; asimismo, con la celebración del Día de Muertos en el Cementerio del Saucito, tradición mexicana que se realiza los primeros días del mes de noviembre de cada año.
- Luego, que en dicho lugar se encuentra la **Calzada Fray Diego de la Magdalena**, colonia **Saucito** de esta ciudad, que la caracteriza por su abundante colaboración a la oxigenación de esa zona, ya que desde la calle **13** de la **Industrial Aviación** hasta el **Colegio Humbolt** existe diversidad de árboles de diferentes especies entre las que se encuentran Palmera y Eucaliptos, muchos de ellos con más de cien años de vida.



Incidente de suspensión 363/2023-III-A

- Enseguida, que el seis de marzo del año en curso, vieron a personal del Ayuntamiento de San Luis Potosí colocando carteles sobre una obra que decía "Orgullo Saucito", por lo que cuestionaron a dichas personas, quienes les indicaron que se realizaría un puente a desnivel con una longitud de seis kilómetros, a un costado del templo del señor del Saucito, por lo cual se retirarían los árboles desde el cementerio y hasta pasando la iglesia aludida; asimismo, que dicho personal les señaló que podían consultar las imágenes y videos en las páginas de internet, en donde encontraron la información que les habían comentado.
- Finalmente, señalan que por ese motivo comparecen ante este Juzgado de Distrito, al estar en riesgo los usos y costumbres de su comunidad, los mantos freáticos de la zona, los árboles que se encuentra en el tramo que se pretende realizar la obra, así como las estructuras de los monumentos históricos precisados.

En esa medida, la parte quejosa solicita la suspensión de los actos reclamados, sin precisar de manera literal los efectos de la misma, pero de la lectura de la demanda y de la causa de pedir, se desprende que la solicitud obedece a que dicha parte procesal pretende con esa medida evitar que con la construcción de las obras consistentes en: Construcción de fase Norte, construcción de plazoleta, alumbrado público, imagen urbana y señalamiento vial y peatonal para paso inferior vehicular; construcción de obras de drenaje pluvial, supervisión externa, construcción de fosa central y construcción de fosa sur, que se ejecuten en la Colonia el Saucito, derivado de los programas "Vialidades Potosinas" y "Orgullo Saucito" se afecten:

Los usos y costumbres de su comunidad.

Los mantos freáticos de la zona, y los árboles que se encuentran en el tramo del desnivel.

La estructura de la Iglesia del Señor del Saucito.

En esa medida, en relación a los actos reclamados que refieren **afectan los derechos culturales** con motivo de las obras que reclama, al perjudicar el desarrollo de las **fiestas patronales celebradas por el Señor del Saucito**, que son realizadas entre los meses de febrero y marzo de cada año, desde hace más de doscientos años, en las inmediaciones del Santuario del Saucito que se encuentra en la colonia El Saucito de esta ciudad, así como la **afectación al desarrollo del Festival Nacional de Danza Tradicional del Saucito Primer Viento**, resulta improcedente conceder la suspensión provisional que se solicita, en virtud de que éstos eventos no se encuentran registrados ante autoridad competente como Patrimonio Cultural Inmaterial, que implique su identificación, protección y conservación por su trascendencia y valor excepcional, además de que la parte quejosa no demuestra fehacientemente la

manera en que las mencionadas obras afectan el desarrollo de dichas festividades, de ahí la improcedencia de la medida requerida, en cuanto a esos actos.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Amparo, es **procedente decretar la suspensión provisional** que solicita la parte impetrante respecto de los diversos actos reclamados **relacionados al derribamiento de árboles y destrucción del ecosistema**, que se encuentra sobre la **Avenida Fray Diego de la Magdalena**, colonia **El Saucito**, San Luis Potosí, con motivo de la ejecución de los programas “Vialidades Potosinas” y “Orgullo Saucito”, toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el citado numeral, esto es, la solicita la parte agraviada, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y de no concederse dicha medida se causarían daños y perjuicios de difícil reparación a la parte agraviada, medida cautelar que se concede para el efecto de que **las cosas se mantengan en el estado en que se actualmente se encuentran**, esto es, **no se lleve a cabo la deforestación, tala, corte, derribo, reubicación, trasponer, traslado y/o afectación de cualquier forma de los árboles de diferentes tipos** que se encuentran ubicados **en las banquetas y camellón central de la Avenida Fray Diego de la Magdalena** desde la calle **Plan de Ayutla** hasta la calle **Francisco Carrera Torres**, de la colonia **El Saucito**, de esta ciudad, con motivo de las obras derivadas de los programas señalados como “Vialidades Potosinas” y “Orgullo Saucito”.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto por el numeral precitado, también es **procedente decretar la suspensión provisional** que solicita la parte impetrante respecto de los actos reclamados relacionados **al daño y contaminación, a los mantos friáticos o aguas subterráneas**, que dice se encuentran en la colonia **El Saucito** de esta ciudad, con motivo de la ejecución de las obras incluidas en los programas denominados “Vialidades Potosinas” y “Orgullo Saucito”, toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el citado numeral, esto es, la solicita la parte agraviada, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y de no concederse dicha medida se causarían daños y perjuicios de difícil reparación a la parte agraviada, medida cautelar que se concede para el efecto de que **las cosas se mantengan en el estado en que se actualmente se encuentran**, esto es, **no se lleven a cabo los trabajos de excavación, demolición, construcción y/o cimentación en la Avenida Fray Diego de la Magdalena** de la colonia **El Saucito**, de esta ciudad, en con motivo de los programas señalados como “Vialidades Potosinas” y “Orgullo Saucito”, en los tramos donde se tiene prevista la intervención dentro de esa zona.

Sin perjuicio de que pueda llevarse a cabo la obra aquí reclamada, si la

son: i) los requisitos de su procedencia que, en su conjunto, tendrán como resultado determinar si la medida cautelar debe o no concederse; ii) los efectos de dicha medida, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o abstenerse de realizar; iii) las medidas o garantías que, en su caso, se pidan al quejoso para que los efectos de la suspensión continúen; y, iv) las previsiones que el juzgador tome para que no se abuse de los efectos de la suspensión. Respecto al primer tema, fuera de los casos en que proceda de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan: 1. La petición de parte; 2. La existencia del acto reclamado, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso formule bajo protesta de decir verdad en su demanda, y para la definitiva requiere que se haya aceptado su existencia, o bien, prueba de ella; **3. La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etc.);** 4. El quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y, 5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por el Más Alto Tribunal.”

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; **iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión;** iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley.”

Lo anterior, en virtud de que, como se dijo, se encuentran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo, esto es, la solicitan los quejosos quienes aducen tener un interés legítimo el cual para los efectos de este incidente se encuentra acreditado, pues a la sociedad en general- en la que se encuentran comprendidos los aquí quejosos- le importa la protección al medio ambiente sano y que un bien declarado como monumento histórico no sea dañado, en su estructura o en imagen por una construcción, pues su conservación es de interés nacional y de utilidad pública en términos del artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su reglamento, en el sentido de que si se pretende ejecutar una obra sobre un monumento histórico o en sus inmediaciones, previamente a su ejecución se debe contar con el permiso otorgado por la autoridad correspondiente, que en el caso es el Instituto Nacional de Antropología e Historia en San Luis Potosí, a fin de que dichos inmuebles no sean dañados, ya sea estructuralmente o en su imagen. Además, el interés legítimo que tienen los quejosos en este incidente, no se contrapone con el interés social, pues a ambos les interesa que se cumpla con lo previsto en la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su Reglamento, en el sentido de que si se pretende ejecutar una obra sobre un



Incidente de suspensión 363/2023-III-A

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **expídasele copia certificada** de la presente determinación, autorizando para que en su nombre y representación las reciban las personas que menciona, previa identificación y toma de razón que por su recibo se deje en autos.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Jaime Linares Ramírez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, quien actúa ante **Alicia Chan Cota**, secretaria que autoriza y da fe.- Doy fe.

JLR/ACC/AIPF

Razón.- En la propia fecha, se cumple con lo ordenado.- Conste.

En **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, hago constar que se notificó a las partes, la resolución que antecede, por medio de lista autorizada que se fijó en los estrados del juzgado, a primera hora de despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Amparo.- Doy fe.

Lic. Juan Pablo Hernández Pérez
(Actuario)

ALICIA CHAN COTA
70.66.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.95.12
030723 09:39:50



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

47396442_0228000032247138002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALICIA CHAN COTA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.95.12	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/03/23 23:08:51 - 17/03/23 17:08:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	75 83 c4 a7 9f 2f f0 79 cb 7b da f2 ad bf 6d d7 04 2f a2 a3 72 ec 38 3c e1 f5 5f b5 fc ea 92 f3 a2 e8 6b 58 cf 8f 41 c8 c0 c4 7b 5e 42 16 d6 68 48 78 88 d9 a7 c5 e9 fd f8 b9 94 90 82 60 c0 14 fc c7 09 8b 75 85 4f 29 04 7c 4a 0e 0d 37 bb 5b 98 32 f3 5b 5c 8b 4c 7c 0e f4 fb fe bb 72 5b a5 4f 19 47 9b 47 ee fc 7f 4a 84 c1 04 91 44 80 ee df 4e 02 7f b4 00 e4 90 66 77 3e 07 ab 7a ed 7b 6c 67 13 7d 75 3a 7c 6a 37 70 85 d2 38 b1 d6 b0 ed ca 31 ce 89 f3 86 20 74 c6 30 f8 bb 6b fd c6 ec 6b 96 3c 98 bd 2b ab 89 1c 66 1b c5 18 d7 de 20 ab 72 80 3a ad 4d 35 6f 97 1c 5f 0a a3 d4 a3 7b 8f c9 fe 7f f9 32 95 96 80 b9 34 46 bf 9d a5 07 b6 3d e1 1f c6 1a bc 5d f4 6c 66 78 fb aa c6 c4 87 c5 6e 63 28 23 9a 43 2f 86 c2 cf 90 31 19 39 ac 60 23 09 d1 03 fc 64 0f 37 63 75 19 36			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/03/23 23:08:51 - 17/03/23 17:08:51			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	17/03/23 23:08:51 - 17/03/23 17:08:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	54157478			
Datos estampillados:	JonrT9ioYpssRni6aAD6dO5IByc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Jaime Linares Ramírez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.26.de	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/03/23 23:10:00 - 17/03/23 17:10:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b1 d0 b8 31 fc 18 80 82 a8 9b d9 e6 c3 5d 01 d2 c6 11 81 c8 e2 92 2c 32 29 4e 5a 66 d2 c7 8b 11 ea 43 58 42 23 00 2c b8 83 8e 4c fb 15 05 42 38 65 6a 5f fb 81 e7 59 08 bb 25 3d 0e 5a 43 8a d2 7f 79 db f0 22 ac 40 f9 4c 55 9d 8d 92 81 59 1a eb 54 c0 d8 fc 1c 5b b7 b6 51 e1 63 c4 dc ea 02 23 7b 16 10 8e 19 c7 a7 11 73 9f 61 5b ad 74 99 34 b7 8b 93 7a f6 db 94 68 55 f3 bd 68 c7 3c a5 6a 16 22 2b ee 46 f5 07 b1 0b 4c c1 f1 2f a0 8c 3b d8 6e c4 10 7e c8 e1 c3 6f 2d aa 65 c7 f2 75 c9 01 17 55 fe e1 1b f1 de 9b 35 bd 1f 49 c8 97 56 26 79 90 f0 bb c5 43 bf 10 8c e0 cb 90 56 f2 8a 38 26 0e c8 95 c5 aa cf 59 1b 48 41 ac 96 ed ac 14 19 60 92 9a 96 aa 2d cd 55 36 fd 95 ef 84 16 1b ce ca f1 f4 e7 b4 71 59 50 87 ec fb 25 6b 09 70 24 5a aa 0c 3c 90 8e 37 c4 34 d5 ce b7 c5			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/03/23 23:10:01 - 17/03/23 17:10:01			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	17/03/23 23:10:02 - 17/03/23 17:10:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	54158077			
Datos estampillados:	0INpBiso4tn+O9NQHPMDrFbbJT0=			